

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial entra a resolver lo solicitado en el escrito visible al folio (39) del cuaderno de medidas el cual fue suscrito por el endosatario al cobro de la entidad demandante y por los demandados PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, GENARO AMADO RODRIGUEZ y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA. Igualmente, se resolverá sobre lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, Santander (fol.43) y por lo manifestado por el endosatario en memorial visible al folio (44) del cuaderno de medidas.

1.- Antecedentes.

1.1. Han presentado el endosatario al cobro Judicial de FINANCIERA COMULTRASAN y los demandados PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, GENARO AMADO RODRIGUEZ y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA. un escrito mediante el cual expresan y solicitan lo siguiente:

1.1.1. Señalan que las partes han llegado a un acuerdo de pago, cuyo plazo culmina en el año 2020.

1.1.2. Que, para facilitar el cumplimiento del acuerdo, los demandados requieren enajenar un inmueble el cual se encuentra embargado en el presente proceso.

1.1.3. Que previo acuerdo y fundados en lo establecido en el artículo 597 del C.G.P. le solicitan al Juzgado que se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble denominado el MANGO o EL FINAL ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.326-2405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, predio de propiedad del demandado Pedro Pablo Sanabria Amado identificado con C.C. No. 3.769.976. Que una vez se cancele la medida se oficie a la Oficina de Registro correspondiente.

1.1.4. Que la señora Margarita Rueda de Sanabria con C.C. No. 28.495.498 manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago que se profirió el día (12) de junio de 2019, e igualmente solicitan de mutuo acuerdo al Despacho que se abstenga de imponer costas a cualquiera de las partes.

1.2. El Despacho antes de dar contestación a lo solicitado por el endosatario al cobro de la parte demandante y de los demandados en los párrafos que preceden mediante auto de fecha (24) de julio de 2020, consideró lo siguiente:

1.2.1. Que para levantar la medida de embargo y secuestro a solicitud de quien pidió la medida se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., norma que a su vez contempla los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 en virtud de los cuales se condena en costas y perjuicios de oficio o a petición de parte a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

1.2.2. Advirtió el Juzgado al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.326-2405 (fols. 18 a 20, cdno. de medidas) que aparece una hipoteca abierta

en cuantía indeterminada otorgada por el propietario del bien PEDRO PABLO SANABRIA AMADO a favor de la señora FANNY ESPERANZA GRANADOS RIAÑO sobre el bien denominado El MANGO de la vereda el Coscal de Zapatoca, Santander, circunstancia por la cual se ordenó citar a la acreedora hipotecaria para que hiciera valer su crédito dentro del término legal conforme con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. Se señaló, además, que una vez quedara realizada la citación a la acreedora hipotecaria se estaría resolviendo lo que solicitaron las partes demandante y demandada en escrito visible al folio (39).

1.2.3. En igual forma, el Despacho observó al revisar el certificado de libertad y tradición obrante a los folios (11 a 13, cdno. de medidas) que aparece una hipoteca abierta y en cuantía indeterminada que fue otorgada por MARGARITA RUEDA DE SANABRIA y PEDRO PABLO SANABRIA AMADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble denominado CEILAN y la PEÑITA hoy CAMPOALEGRE ubicado en la Vereda el Coscal de Zapatoca, hecho por el cual se ordenó citar al acreedor hipotecario para que hiciera valer su crédito dentro del término legal conforme a lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P.

1.3. Visible al folio (43) del presente cuaderno, se observa el oficio No. 293 de fecha (03-03-2020) mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Santander, informa que por auto Dictado dentro del proceso ejecutivo RAD. No.2019-00299-00 que promueve CREZCAMOS contra PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, se dispuso decretar el EMBARGO y SECUESTRO del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que bajo el radicado No.2019-00031-00 que se promueve en este Juzgado en contra de PEDRO PABLO SANABRIA AMADO.

1.4. El endosatario al cobro de Financiera COMULTRASAN en escrito que obra al folio (44) del cuaderno de medidas, manifestó lo siguiente:

1.4.1. Que al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. ya le fue enviado el citatorio correspondiente, el cual fue recibido por la entidad el 31 de octubre de 2019, de lo cual el endosatario manifiesta que allegó la certificación al proceso en fecha 6 de noviembre de 2019.

1.4.2. Que la garantía hipotecaria sobre el predio denominado el MANGO ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No.326-2405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, fue cancelada por medio de la escritura pública No.096 de 2020 de la Notaría Única de Zapatoca, de lo cual adjuntó el folio correspondiente y a su vez indica que no se requiere citar al acreedor hipotecario.

2.- Considerandos.

Este Despacho advierte en el folio (43) del cuaderno de medidas, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Santander, informa sobre una medida de embargo y secuestro de remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso radicado No.2019-00031-00. Ante esta solicitud el Juzgado decide tomar atenta nota de dicha medida cautelar en informar al Juzgado antes referido sobre esta decisión, circunstancia por la cual una vez quede en firme esta anotación, procederá a resolver la

solicitud que hacen el endosatario al cobro de la entidad demandante y los tres (3) demandados en memorial visible al folio (39) del cuaderno no.2, por medio de la cual piden el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.326-2405.

En cuanto a la orden que fue impartida relacionada con la citación a la acreedora hipotecaria señora FANNY ESPERANZA GRANADOS RIAÑO, este Despacho considera que ya no es necesario que la parte demandante realice esta notificación por lo que ha informado y probado el endosatario de la entidad demandante, quien en memorial obrante al folio (44) indicó que la garantía hipotecaria sobre el inmueble denominado el MANGO identificado con matrícula inmobiliaria No.326-2405 ya fue cancelada mediante la escritura No.096 de 2020 de la Notaría Única de Zapatoca, lo cual se verifica en el certificado de tradición que fue aportado visible a los folios (45 a 48).

Sobre la solicitud de citar al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. en relación con el bien inmueble afectado con hipoteca denominado CEILAN y PEÑITA hoy CAMPOALEGRE, el Juzgado observa que dicha citación ya la efectuó el endosatario de la parte demandante en memorial visible al folio (44) al manifestar que el citatorio le fue enviado al Banco Agrario entidad que recibió dicho citatorio el 31 de octubre de 2019 lo que se demuestra con el memorial y sus anexos visible a los folios (35 a 38 del cdno.1).

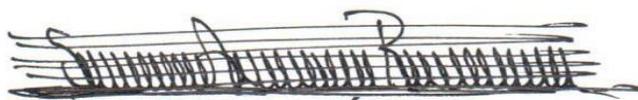
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar atenta nota del embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso **RAD. No.688954089001 - 2019-00031-00** el cual se adelanta en contra del señor **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con **C.C. No.3.769.976** y otros. En consecuencia, se ordena por Secretaría comunicar al Juzgado referido sobre lo decidido en la presente providencia y dejar la anotación correspondiente.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que han solicitado el endosatario de la entidad demandante y los tres (3) demandados en memorial visible al folio (39) del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez

